Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000738349-6, RIT N° 204-2025 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de uno de diciembre de dos mil veinticinco, se absolvió a **-------, --------, Y ------**, de los cargos formulados en su contra, de haber sido autores del delito de lavado de activos, que se dijo cometidos entre los años 2017 y 2022.

El mismo fallo condenó **a ------- Y -------**, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocurrido el día 5 de diciembre de 2020 en la comuna de Cabildo. La referida sentencia condenó también a **-----**, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, perpetrado el día 10 de agosto de 2022, en la comuna de Puente Alto, penas de cumplimiento efectivo.

Finalmente, el mismo fallo condenó a **------,** a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo,

KMKZBVXXFXD

más accesorias legales, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, cometido el día 10 de agosto de 2022, en la comuna de Putaendo, disponiéndose su cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión, tanto las defensas de los acusados como el Ministerio Público, interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el día veintinueve de enero último, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados ------ y ------ se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N°s. 3 inciso sexto, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, artículos 8, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, alegando la ilicitud de la prueba, por haber sido obtenida con vulneración de las garantías fundamentales.

Expone que, en la audiencia preparatoria de juicio oral solicitó la exclusión de las NUE 6341103 y 6855651, consistente en un CD con 27 escuchas telefónicas, la primera y con 3 la segunda, ambas correspondientes al informe policial N° 1399 de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, de fecha 21 de julio del año 2022.

Detalla que la solicitud de exclusión se funda, en la falta de especificación de los números que corresponden al emisor o al receptor, lo que impide establecer si existió autorización judicial para su intervención. Agrega que, a la época de las

KMKZBVXXFXD

escuchas no había autorización judicial, puesto que, en los antecedentes de la carpeta investigativa, en particular el Informe Policial ya individualizado y entregado a la defensa, sólo hay constancia de una autorización para el número ------ desde el 18 de agosto de 2020, por 60 días, correspondiente a otra causa RIT 839-2019/RUC 1900080699-7, la que fue incorporada en la acta de preparación de juicio oral, validando una actuación ilegal y afectando las garantías constitucionales de sus representados.

Indica que, no se pudo aclarar dicha falencia, por cuanto, el único policía que declaró sobre las interceptaciones fue ----- y si bien aquel indicó en todo momento haber participado en la confección del informe policial N° 1399 de fecha 21 de julio de 2022, lo cierto es que no lo suscribe con su firma, lo que impidió efectuar los ejercicios que establece el artículo 332 del Código Procesal Penal.

Refiere que, si se hubiera accedido a la exclusión de la prueba ilícita en la audiencia de preparación de juicio oral, o se hubiera valorado negativamente todo lo derivado respecto de las escuchas telefónicas, el resultado del juicio hubiere sido distinto.

En subsidio de la causal anterior, invoca la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo texto legal, por cuanto, si bien sus alegaciones se centraron en las escuchas telefónicas presentadas por el Ministerio Público, también se cuestionó la idoneidad de las fotografías obtenidas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, en las diversas diligencias de seguimiento y vigilancia que realizaron en el curso de la investigación, que debían servir de elemento de corroboración de los mismos

KMKZBVXXFXD

seguimientos y de la presencia de sus representados en los hechos anteriores o coetáneos a la incautación de droga acaecida el día 5 de diciembre de 2020.

Expone que, en relación con la fundamentación destinada a desestimar la alegación de la defensa en relación a la falta de autorización judicial o del cuestionamiento del vínculo existente entre las conversaciones registradas y los acusados ------ y ------, el Tribunal no entrega razón suficiente para desestimarlas, limitándose a señalar que se dio por justificada su existencia y contenido, sin hacerse cargo tampoco de las deficiencias alegadas, consistentes en la poca calidad auditiva de las escuchas, pese a que la defensa rindió un peritaje que concluyó que no existía certeza científica de que las muestras de audio correspondían a -----.

Por otra parte, respecto de la valoración que los sentenciadores otorgan a la idoneidad de las fotografías obtenidas por los funcionarios de la Policía de Investigaciones en las diversas diligencias de seguimiento y vigilancia que realizaron en el curso de esta investigación, su conclusión atenta en contra del principio de corroboración, toda vez, que la prueba ofrecida por el Ministerio Público, en orden a dar por acreditado el tipo penal del delito de tráfico de drogas, es vaga, imprecisa y no fue corroborada por otros medios de prueba.

Indica que, el considerando séptimo del fallo, constan las alegaciones de la defensa en torno a la falta de calidad, nitidez y resolución de las diversas fotografías que se tomaron por los funcionarios de la Policía de Investigaciones durante los seguimientos y las vigilancias que practicaron a los acusados ------ y ---- y, pese a reconocerse por el Tribunal las falencias alegadas,

KMKZBVXXFXD

concluye que aquellas quedan en segundo plano pues su efectividad se transparenta con la declaración de los funcionarios policiales.

Respecto de ambas causales, termina solicitando que se acoja el recurso por alguna de las causales de nulidad invocadas una en subsidio de la otra, invalide el juicio y la sentencia recurrida y proceda a determinar el estado en hubiere de quedar el procedimiento en los siguientes términos:

1.- De acogerse el recurso por la causal principal, que se declare que ha existido infracción de los derechos fundamentales de sus representados, particularmente el debido proceso, la protección de la vida privada y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, y en consecuencia, se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia condenatoria y se determine que el procedimiento habrá de quedar en estado de realizarse un nuevo juicio oral y se ordene la remisión de los autos al tribunal competente no inhabilitado que corresponda, para que en su momento se disponga la realización de un nuevo juicio oral con exclusión de la siguiente prueba ilícita: NUE 6341103: Contenedora de 01 CD con escuchas telefónicas y NUE 6855651 Contenedora de 01 CD con escuchas telefónicas ambas correspondientes al informe policial Nro. 1399 de la brigada antinarcóticos metropolitana, de fecha 21 de julio del año 2022.

2.- En caso de acogerse la causal subsidiaria, se anule el juicio oral y la sentencia recurrida en lo pertinente y ordene la remisión de los autos al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, por su parte, recurre de nulidad la defensa del acusado Escobar Concha, fundándose en el motivo absoluto de nulidad previsto en el

KMKZBVXXFXD

artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 341, esto es la infracción al principio de congruencia, puesto que, la sentencia construye la condena sobre un hecho distinto al acusado, lo que viene en alterar el núcleo factico sometido al juicio.

Al respecto, indica que, existe una diferencia sustancial entre la acusación y la sentencia. Por una parte, en la primera se hace referencia a tráficos sin manifestación de drogas ocurridos los meses de julio y septiembre de 2020, sin embargo, se condena a su representado por droga incautada en su domicilio el año 2022, lo que privó el derecho del acusado de ejercer una adecuada defensa técnica

Finaliza solicitando que, se anule el juicio oral y la sentencia recurrida, determinándose el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que, finalmente, recurre el Ministerio Público, solicitando la nulidad parcial de la sentencia en cuanto por ella se absolvió a los acusados ------, -------, -------- y ------- respecto del delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, invoca al efecto, la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Luego de analizar la prueba rendida en el juicio, concluye que existe una multiplicidad de indicios que han cumplido con los requisitos necesarios para

KMKZBVXXFXD

vencer la presunción de inocencia, de modo que han podido acreditar, mediante un razonamiento lógico, la existencia del delito base el ilícito en análisis, así como también la funcionalidad existente entre ellos. Agrega que, si bien existe una diferencia entre el delito base de tráfico de 2020 y el delito de lavado, de 2017 a 2022, como periodo analizado, de acuerdo a lo expuesto en estrados por la testigo oficial de la BRILAC, la prueba documental y otros medios de pruebas incorporados, se han expuesto diversos indicios que precisamente dan cuenta de la existencia de delito base en el periodo analizado y de adquisiciones de bienes sin justificación, los cuales evidentemente no tienen correlación con los ingresos de los imputados, así también estima se acreditó la constitución de sociedades, prueba que no fue valorada por tribunal en la fundamentación de su sentencia y que, de haberse realizado, se habría dictado sentencia condenatoria en contra de -------, --------, -------- y ------ por el delito previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley N° 19.913.

Termina solicitando que, se acoja el recurso y se invalide el Juicio Oral y la sentencia definitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para que este disponga la realización de un nuevo Juicio Oral, con relación al referido delito.

CUARTO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo undécimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

"Hecho Nº 1: *Que en el contexto de una investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas, realizada por la fiscalía regional Metropolitana Sur en*

KMKZBVXXFXD

conjunto con la Brigada Antinarcóticos Metropolitana en contra de los acusados ----------, -------- y ------- , entre otros, se estableció que los primeros días de diciembre de 2020, -------- y ------- viajaron hasta la ciudad de Antofagasta para concretar la recepción de una cantidad indeterminada de droga, utilizando con ese fin dos camionetas marca NISSAN, modelo NP300, y el furgón marca Kia, modelo Frontier, placa patente HDLH-22, conducido por --------, vehículo éste último que fue detectado en el viaje de regreso a la zona central del país el día 5 de diciembre de 2020 en la ruta E-35, entre las ciudades de Illapel y Cabildo, mientras que --------- y ----------, ejercían a su respecto la función de "punta de lanza" a bordo de la camioneta Nissan, modelo NP300, placa patente LTTG-20, resguardando de esta forma la carga ilícita que estaba siendo trasladada en el furgón Kia Frontier patente HDLH-

22 por ---------, razón por la cual, en horas de la tarde del día ya mencionado los funcionarios de la Policía de Investigaciones procedieron a controlar este móvil en la intersección de la ruta E-35 con pasaje Oro Verde, comuna Cabildo, efectuando el hallazgo, al interior de una máquina de ozono que se hallaba en el pick up de la camioneta referida, un total 31 kilos y 91 gramos de cocaína base y 19 kilos 656 gramos de clorhidrato de cocaína, sustancia ilícita que estaba siendo trasladada por encargo directo de -------, quien, al percatarse de la detención de -------, advirtió lo sucedido a un tercero, instruyéndole la eliminación de la evidencia vinculada al delito.

KMKZBVXXFXD

Hecho Nº 2: *Que el día 10 de agosto de 2022, en horas de la madrugada, funcionarios policiales hicieron ingreso al inmueble ubicado en ------- , comuna de -------, lugar donde sorprendieron a ------ manteniendo sobre un colchón, sin contar con la autorización respectiva, una pistola marca Jericho modelo 941 RPSL, N° de Serie 31306524, calibre 9 x19 milímetros y dos cargadores con 13 cartuchos de idéntico calibre.*

Asimismo, al ingresar al domicilio ubicado en calle ------, --------, --------, ------ fue sorprendido guardando y manteniendo en su poder, sin contar con la autorización legal competente, en diversas dependencias del inmueble, tres bolsas plásticas contenedoras de 46, 47 y 92 gramos cannabis sativa y tres frascos contenedores de la misma sustancia, la que arrojó un peso total de 463 gramos de Cannabis sativa".

El hecho referido en el Nº 1, fue calificado como constitutivo del delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación con el artículo 1º de la Ley 20.000, mientras que el hecho Nº 2, configura tanto un delito de tenencia ilegal de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9º en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, como un delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación con el artículo 1º de la Ley 20.000.

KMKZBVXXFXD

QUINTO: Que, en lo concerniente a la primera causal invocada en el recurso de nulidad deducido por la defensa de ------ y------, cabe indicar que tal como ya ha tenido oportunidad de señalar este Tribunal en los pronunciamientos Roles Nº 4.954-2008, de 12 de noviembre de 2008; Nº 5.851-
2015, de 16 de junio de 2015 y; Nº 112.393-2020, de 23 de octubre de 2020, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso no hay discrepancias en aceptar que lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas, etcétera.

Así, la necesidad de resguardar la igualdad de las partes, garantía fundamental al interior del proceso penal, se traduce en el hecho que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, infringiéndose este derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio

KMKZBVXXFXD

efectivo de sus prerrogativas, siendo deber del juzgador velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora, representada por el fiscal o el querellante particular, durante las fases de desarrollo del juicio oral.

SEXTO: Que, por otra parte, en el proceso penal instruido conforme los parámetros definidos por el legislador constitucional, el sentenciador debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio por los acusadores, sean estos el Ministerio Público y/o el querellante particular, asistiendo a la defensa el derecho a aportar sus pruebas y, en especial, a controlar la de cargo de sus adversarios, a la vez que la facultad otorgada para impugnar los extremos que son esgrimidos para inhibir la imputación de que se es objeto, o aminorar sus consecuencias. Sin embargo, esas facultades se explican mejor en función del ideal de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador, máxima que también integra la garantía de la defensa y que se denomina "Igualdad de posiciones" (*Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 577 y ss.*).

En este contexto, resulta también relevante tener en consideración que en el modelo acusatorio que sigue el Código Procesal Penal se persigue la verdad relativa o formal que se adquiere, como cualquier investigación empírica, a través del procedimiento de "*ensayo y error*". La principal garantía de su obtención se confía al principio de contradicción, que consiste en la posibilidad real, por parte de la defensa, a la máxima refutación de las hipótesis acusatorias. En otras palabras, se trata del libre juego del conflicto entre las partes del proceso,

KMKZBVXXFXD

portadoras de puntos de vista contrastantes o de intereses opuestos. La defensa es el instrumento más importante de impulso y control del método de prueba acusatorio –como garantía de una verdad mínima pero lo más cierta posible- consistente en la contradicción de hipótesis de acusación y de defensa y de las pruebas y contrapruebas correspondientes (*María Inés Horvitz y Julián López, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, p. 253*).

SÉPTIMO: Que, como corolario de lo que se ha ido señalando, es posible concluir que, dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación, sino también controlar la calidad de la prueba de cargo.

Las directrices antes anotadas subyacen en la legislación, desde que el Código Procesal Penal en su artículo 276 señala de manera expresa cuales son las causales que habilitan al juez de garantía para excluir las probanzas ofrecidas por los intervinientes.

Es así como dicho precepto, en su inciso primero, mandata al juez de garantía para excluir del juicio oral aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; en su inciso segundo lo faculta a apartar del juicio aquellas probanzas documentales

KMKZBVXXFXD

y testimoniales producidas con fines puramente dilatorios o que fueren sobreabundantes y; finalmente, en su inciso tercero, le ordena excluir las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

OCTAVO: Que, de lo expuesto en el motivo que antecede, es posible colegir que las reglas de exclusión de prueba establecidas por el legislador apuntan tanto a la verificación de aspectos formales, como su cantidad –en el caso de la sobreabundancia- y eficiencia –tratándose de la pertinencia, de los fines dilatorios y de la acreditación de hechos públicos y notorios-; así como también a la validez en su origen, en lo que respecta a la prueba provenientes de actuaciones declaradas nulas u obtenidas con infracción de garantías fundamentales.

NOVENO: Que para la adecuada decisión de la causal del arbitrio, en primer término cabe aclarar que, las alegaciones fundantes de la causal interpuesta, fueron materia de análisis y debate en el proceso, por lo que es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que

KMKZBVXXFXD

este tribunal de nulidad, únicamente del conocimiento de “extractos” de los testimonios orales y demás medios de prueba incorporados en el juicio, elegidos por el recurrente en interés de lo postulado en su libelo, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que, en este contexto, sobre las interceptaciones telefónicas que proporcionaron a los funcionarios policiales la información respecto a la participación de los acusados ------- y-------, en los ilícitos por los cuales se dictó condena, el fallo asienta como hecho acreditado la existencia de la autorización judicial de ellas, así como su vigencia al momento de las comunicaciones efectuadas por los imputados, por lo que la alegación del recurso carece de todo asidero fáctico, desde que se construye en base a hechos diversos a los establecidos por los sentenciadores.

En efecto, la sentencia en su motivo séptimo, señala los argumentos que condujeron a la desestimación de la exclusión de prueba solicitada por la defensa,

KMKZBVXXFXD

relativa a las NUE que contienen interceptaciones telefónicas, así, por una parte sostiene que aquellas fueron obtenidas en el procedimiento policial en la que se intervinieron teléfonos, diligencia que fue debidamente autorizada, lográndose establecer la identidad de ------ en las escuchas y su participación en el delito de tráfico, las que revelan una serie de interacciones entre dicho acusado, ------ , ----- y otros individuos, lo que se ve reafirmado con las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que pudieron observar a ------ en los lugares y horarios mencionados en las escuchas, lo que, a su vez, resulta coincidente con los datos que entrega la georreferenciación o con los mensajes de texto enviados y lo observado en terreno, desestimando el peritaje de la defensa que buscaba cuestionar la validez de las escuchas. Por otra parte, sostienen los sentenciadores que el carácter genuino y real de las fotografías obtenidas mediante un dron, se vio incluso corroborado con el peritaje de la defensa.

Concluyendo en el numeral 16 del considerando *séptimo "Que en base a los argumentos reseñados en este motivo, sólo cabe desestimar los argumentos de la defensa de los acusados ------ y------ , en cuanto a que las escuchas telefónicas habrían sido obtenidas en contravención con la legislación vigente, vulnerándose de esta forma garantías constitucionales, pues se procedió a la interceptación de los teléfonos con autorización judicial, según precisó el testigo Venegas Reyes, quien estuvo a cargo de estas diligencias, y, el mérito de la prueba rendida, permite establecer una total correlación entre el contenido de las escuchas y lo observado por los funcionarios policiales a cargo de la*

KMKZBVXXFXD

investigación, no existiendo para este tribunal duda alguna en cuanto a la identidad de las personas que intervienen en dichas conversaciones".

UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por la sentencia, intentando su éxito a través de proponer supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea. Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

En cuanto a la causal subsidiaria del arbitrio en análisis, contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letras c), esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS Nºs 14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

KMKZBVXXFXD

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, Nº 1, 2018, p. 663).

DUODÉCIMO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de

KMKZBVXXFXD

prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

DÉCIMO TERCERO: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de las conductas desplegadas por los acusados, así como se pronuncia sobre el procedimiento policial.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas al procedimiento policial, la configuración del delito atribuido y a la forma de atribuir participación a los acusados, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos séptimo y octavo de la sentencia, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

KMKZBVXXFXD

Conforme a lo expuesto, el recurso de nulidad entablado por la defensa de los acusados ------ y ----- será rechazado en todos sus extremos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo concerniente el recurso de nulidad entablado por la defensa de-------- , en la que se alega una vulneración al principio de congruencia, es menester precisar que la regla contenida en el artículo 341 del Código adjetivo fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier*, "está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado"* (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568).

En tal entendimiento, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración objetiva que haga variar el objeto del juicio; que, de haber sido conocida, habría permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico, o bien a la misma persona imputada, para ejercer su derecho a ser oída. Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer a la persona acusada oportunamente y en detalle -de manera

KMKZBVXXFXD

invariable en lo esencial- los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

En el caso en estudio, no ha habido cambios de tal naturaleza, por lo que no se ha restado ninguna posibilidad de defensa, pues no acontece la alteración que se cuestiona por cuanto, tal como se lee del fallo en alzada, el persecutor en su acusación, en lo que a ------ se refiere, indica *"**Hecho N° 3: Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Tráfico Ilícito de Drogas.** De conformidad a autorización judicial, con fecha 10 de agosto del 2022, durante la madrugada, funcionarios policiales hicieron ingreso a los siguientes inmuebles con el siguiente resultado: - 05:55 horas, inmueble ubicado en -------, ---------, ------- , comuna de------- , donde reside------- , siendo sorprendido guardando y manteniendo en su poder, sin contar con la autorización legal competente, una balanza digital; dos teléfonos celulares; sector cocina una bolsa plástica contenedora de 46 gramos cannabis sativa; en habitación del segundo piso dos bolsas plásticas contenedoras de 47 y 92 gramos de cannabis sativa; y dos rifles de aire comprimido; en un armario tres frascos de vidrio con cannabis sativa, y otros tres frascos de vidrio con cannabis sativa, incautando un total 463 gramos de cannabis sativa".*

Por su parte, la circunstancia fáctica que se tuvo acreditada en la sentencia es la siguiente *"**Hecho Nº 2:** Que el día 10 de agosto de 2022, en horas de la madrugada, funcionarios policiales hicieron ingreso al inmueble ubicado en*

--------- , comuna de------- , lugar donde sorprendieron a ----- manteniendo sobre un colchón, sin contar con la autorización respectiva, una pistola marca Jericho modelo 941 RPSL, N° de Serie 31306524, calibre 9 x19 milímetros y dos cargadores con 13 cartuchos de idéntico calibre.

Asimismo, al ingresar al domicilio ubicado en calle ------- comuna de -------, -------- fue sorprendido guardando y manteniendo en su poder, sin contar con la autorización legal competente, en diversas dependencias del inmueble, tres bolsas plásticas contenedoras de 46, 47 y 92 gramos cannabis sativa y tres frascos contenedores de la misma sustancia, la que arrojó un peso total de 463 gramos de Cannabis sativa".

De lo anterior se advierte que, ni la descripción fáctica ni la calificación jurídica relativa a------- , ha mutado y, en base de ello se ha discutido y rendido prueba por los intervinientes.

En consecuencia, en el proceso de subsunción de los hechos de la acusación aparece que los acontecimientos demostrados como materia de la condena satisfacen en lo sustantivo, los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los acontecimientos que se juzgaron y que aquí se cuestionan son unas mismas acciones cuya interpretación por los intervinientes puede ser distinta según su propia misión u objetivo en el proceso, que es el quid del debate, pero que por lo mismo han sido posibles de controvertir,

KMKZBVXXFXD

justamente sobre aquel sustrato fáctico a partir del cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva, lo que excluye toda posibilidad de que se trate de algo inesperado para la Defensa. En efecto, como se viene expresando, la congruencia debe ser entendida como una equivalencia medular entre lo acusado y lo resuelto, sin advertirse que en ello y acorde a una misma idea que se transmite a lo largo de todo el fallo, haya una divergencia con la acusación presentada que alcance las dimensiones pretendidas por el recurrente, por lo que dicha fuente de nulidad sustentada será desechada.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente y en lo que dice relación con el recurso de nulidad enderezado por el persecutor, basado en la causal del artículo 374 letra e) debe tenerse presente que el vicio aducido por el recurrente, dice relación con la omisión del requisito previsto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que trata de valoración de la prueba y la determinación del hecho acreditado, cuyo parámetro aparece establecido en un mandato legal al sentenciador en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, fundada en haber incumplido el deber de fundamentación y la observancia de las reglas de valoración de los medios de prueba, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados o no determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio, solo así resulta posible controlar si efectivamente la actividad

KMKZBVXXFXD

judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

De la lectura del recurso se desprende que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, se esgrime que se han incurrido en las infracciones denunciadas al absolver a---------, ---------- , --------- y --------- de ser autores del delito consumado de lavado de activos, por estimar, erradamente los sentenciadores que la prueba rendida era insuficiente para tener por acreditado dicho ilícito, sin embargo, sus objeciones se sustentan en una valoración diversa de los medios de prueba, en la que se da mayor preponderancia a la evidencia de cargo, pese a que en el fundamento décimo del fallo recurrido, la misma fue expresamente descartada por los sentenciadores, concluyendo que: "…*el análisis del mérito de la prueba de cargo realizado por parte del tribunal en lo que atañe a las imputaciones por el delito de lavado de activos, a la luz de los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y considerando también las exigencias específicas de este tipo penal, ya reseñadas en el motivo 7º Nº 2 de este fallo, conduce a concluir que el esfuerzo probatorio de la fiscalía resultó completamente insuficiente respecto de todas las imputaciones formuladas".*

KMKZBVXXFXD

El fallo sostiene, por una parte, que, la fiscalía no aportó prueba suficiente para establecer que los bienes muebles e inmuebles que detalla en el acápite II de los hechos de la acusación tuviesen su origen en ganancias obtenidas en el delito de tráfico de drogas, lo que no ocurrió, así como tampoco logró acreditar la ejecución de los verbos rectores que exige la norma.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y que el fallo se dictó en mérito de una incompleta valoración de la prueba, para enseguida decir que la prueba fue suficiente, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, se concluye que los jueces al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literales e) y f) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los

KMKZBVXXFXD

Sentenciados **----------**,----------, ----------, ---------- así **como aquel entablado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2000738349-6, RIT N° 204–2025, los que, por consiguiente, no son nulos.**

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro (S) Sr. Crisosto.

Rol N°57170-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministros Sres. Manuel Valderrama R., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. . No firma el Ministro Sr. Llanos, y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 18/02/2026 14:52:48

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 18/02/2026 15:26:22

KMKZBVXXFXD

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KMKZBVXXFXD